

CONSTANCIA: A Despacho de la señora juez informándole sobre las irregularidades dentro del presente asunto, para que se sirva proveer. 14 de Diciembre de 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DTE. BANCOOMEVA S.A
APD. JUAN ARMANDO SINISTERRA
COR. juansinisterra@mysabogados.com.co
DDO. MARINA GIRALDO LOPEZ
RAD. 76001400302820210025100

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 2266

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 76001400302820210025100

Revisadas las diligencias, observa el Despacho que la presente demanda ejecutiva llega por reparto al Despacho el día 14 de abril de 2021, y que en ella se pretende el cobro de los pagarés Nos. 2873816600; 10731182534; 0107833735-00, sin embargo, al momento de librar mandamiento de pago mediante el auto No. 610 del 17 de junio de 2021, notificado en estados el día 21 de junio de 2021, únicamente se hace referencia a las sumas que se adeudan por el pagaré 2873816600, omitiendo así el Despacho librar mandamiento de pago por los pagarés Nos. 10731192534 y 0107833735-00, encontrándose los mismos como anexos en copia digital, y relacionados tanto en los acápites HECHOS como PRETENSIONES de la demanda.

En virtud de lo anterior, y en aras de subsanar los yerros cometidos en el interior del presente proceso, este despacho hará uso de las facultades establecidas en el Artículo 132 del CGP, el cual dispone:

"Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Así las cosas, se dispondrá librar mandamiento de pago por los conceptos contenidos en los pagarés Nos. 10731192534 y 0107833735-00, y así

mismo, la notificación del presente auto junto con el auto No. 610 del 17 de junio de 2021 que libro mandamiento de pago.

Adicionalmente, se observa que el día 9 de Junio de 2023 la parte demandante allega al correo electrónico del Despacho memorial contentivo de la revocatoria de poder al Dr. CRISTHYAN DAVID GOMEZ LASSO y en su lugar, se confiere poder al profesional del Derecho Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA para que continúe la representación de la parte demandante durante el curso del proceso, es por ello que el Juzgado dará aplicación a lo consignado en el artículo 76 del Código General del Proceso, aceptando la revocatoria de poder, y reconociendo personería al nuevo apoderado.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOOMEVA S.A identificado con Nit. 900.406.150-5 y en contra de MARINA GIRALDO LOPEZ identificada con C.C. No. 31.246.791 para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

1.1- Por la suma de **Trescientos Noventa y Siete Mil Ochocientos Sesenta y Un Pesos M/Cte. (\$397.861.00)**, correspondiente al capital representado en el pagaré No. 10731182534 anexo a la demanda en copia digital.

1.2- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral (1.1) desde el 11 de febrero de 2020, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

1.3- Por la suma de **Seis Millones Novecientos Cincuenta y Dos Mil Quinientos Quince Pesos M/Cte. (\$6.952.515.00)**, correspondiente al capital representado en el pagaré No. 0107833735-00 anexo a la demanda en copia digital.

1.4- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral (1.3) desde el 12 de febrero de 2020, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o ley 2213 del 13 de junio de 2022, y junto con el auto No. 610

del 17 de junio de 2021, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos. Se advierte a los ejecutados que al momento de su notificación goza de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime necesarias.

3.- TENGASE en poder de la parte ejecutante los documentos originales base de la presente ejecución hasta tanto sean requeridos por esta sede judicial.

4.- ACEPTAR la revocatoria del poder que le fue conferido al Dr. CRISTHYAN DAVID GOMEZ LASSO por el representante legal de la entidad demandante en este proceso, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P y lo expuesto en precedencia.

5.- RECONOCER personería suficiente al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA identificada con C.C. No. 16.627.362 y T.P. No. 39.346 del C.S. de la J, y cuyo correo electrónico es juansinisterra@mysabogados.com.co, para actuar en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él otorgado y conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No. **213** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE DICIEMBRE DE 2023.**

J.A.A.R

1.
ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria